Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 26/27 contra la resolución de fs. 22/23. Denegado el recurso de revocatoria a fs. 28 es concedido en la misma foja el recurso de apelación en subsidio.----------

--- **Y CONSIDERANDO:**----------

--- I.- A fs. 22/23 la jueza de grado resuelve declarar la incompetencia de su juzgado para entender en el presente caso.----------

--- Para así decidir tiene en cuenta el voto del Dr. Marcelo López Mesa en la sentencia definitiva civil N° 05/09, en el que precisó los tres presupuestos que se requieren para dictar una sentencia válida, esto es la existencia de un juez competente con jurisdicción, la existencia de una acción o pretensión y la existencia de un caso que permita afirmar la vigencia de un conflicto actual para su resolución.----------

--- Manifiesta que en cuestiones como la planteada deben dirimirse ante el Tribunal que con mayor certeza garantice los derechos y principios procesales. En tal sentido señala que a fin de resolver la conveniencia de la custodia solicitada resulta necesario un proceso que permita evaluar la situación actual de los menores, en todos sus aspectos, por ello resulta competente el juez que mayor posibilidad tenga de conocer y apreciar dicho conflicto.----------

--- Agrega, con cita de decisorios de esta Sala que adoptó el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto sostiene que corresponde otorgar primacía al lugar donde los menores viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad cautelar torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los menores.----------

--- Añade que a los fines de determinar la competencia debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda. Menciona que del escrito de demanda surge que los menores se encuentran en la ciudad de Bahía Blanca, resultando el juez con competencia en dicho domicilio quien se encuentra en mejor situación para garantizar los derechos de los niños.----------

--- II.- Agravia al apelante la decisión de la jueza a quo, pues manifiesta que al decidir no se tuvo en cuenta que el centro de vida de los niños estuvo siempre ubicado en la ciudad de Trelew y que su progenitora por vías de hecho, intempestiva e inconsulta, modificó su domicilio sin atender a los intereses de los niños ni del progenitor. Afirma que la decisión de trasladar a los pequeños fue adoptada unilateralmente por la madre, sin consulta del progenitor en violación de los derechos y deberes que la patria potestad le acuerdan.----------

Sostiene que la documental adjuntada da cuenta de que los menores han mantenido su centro de vida y de relaciones familiares en esta ciudad y que la residencia actual en Bahía Blanca es el fruto de la elección personal de la madre que no necesaria y directamente vincula a los niños en su proyecto personal y solo los aleja de su

progenitor.----------

--- Remite a las constancias de autos y a la conducta asumida por el actor que se desprende las mismas. Define el concepto de centro de vida y concluye solicitando se revoque la decisión de grado planteando recurso de apelación en subsidio.----------

--- III.- A fs. 28 la jueza a quo rechaza el recurso de revocatoria planteado toda vez que los menores se encuentran residiendo en la ciudad de Bahía Blanca, A. desde el mes de Abril y R. desde el mes de Junio, como así también que de la documental de fs. 3 surge que la madre iniciará el proceso por tenencia de menores en la ciudad de Bahía Blanca.---------- IV.- Es criterio sostenido por nuestro máximo Tribunal Nacional y aplicado por esta Sala, conforme lo expresara la jueza de grado, que en oportunidad de resolver actuaciones cuyo objeto atañe al interés de menores, corresponde otorgar primacía al lugar donde éstos viven efectivamente, ya que la eficiencia de la actividad cautelar, torna aconsejable una mayor inmediación del juez de la causa con la situación de los mismos (SIC 233/08, con cita de Fallos: 314:1196; 315:431; 321:203; 326:86; 328:1244, entre otros).---------- Al respecto, es de recordar que este Tribunal tiene dicho que el interés superior del niño debe considerarse no sólo respecto de las soluciones que atañen al fondo de la cuestión, sino también en lo atinente a la determinación del juez competente (Conf. S.I.C. Nº 101/99, 129/00, C.A.N.E., Sala "B").----------

--- En efecto, resultaría un contrasentido que sea el mismo Estado, quien debe facilitar -o, más bien asegurar- que el proceso judicial sea el vehículo natural para la resolución de controversias de las más distintas índoles, el que trabe el desarrollo de tan importante medio de cohesión y paz social, circunstancia ésta que podría darse en los presentes actuados de considerar este Tribunal competente a la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de esta ciudad, cuando el domicilio de quien ejerce la custodia de los menores actualmente y en el que las mismas residen está situado en la localidad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, dadas las distancias a que se los sometería a recorrer para proseguir el trámite del proceso, lo que implicaría tener que trasladarse la progenitora desde aquélla ciudad a la ciudad de Trelew con dos niños de escasa edad.----------

--- De la documental acompañada con la intención de demostrar la residencia de uno de los menores en la zona, surge que la data de fechas son muy anteriores a los hechos relatados por el apelante, tales la partida de nacimiento de R. glosada a fs. 01 y las fotocopias de la libreta sanitaria del mismo de las que surge la última vacunación del citado menor en el año 2011 (fs. 7), a la vez que los controles médicos anotados en la fs. 8 no registran intervención de autoridad sanitaria de la que se pueda inferir que fueron realizados al citado menor. Más aún, en una interpretación más favorable al apelante, de admitirlos, de su evaluación se advierte además que se habrían sucedido hasta el mes de Julio del año 2012, se habrían interrumpido con posterioridad

realizándose un último control médico aislado en febrero de 2014, de modo tal que esta prueba analizada conforme las reglas de la sana crítica no logra formar la convicción suficiente en este Cuerpo respecto a que el centro de vida de los menores era la ciudad de Trelew.----------

--- Cabe tener presente, que dada la naturaleza de las cuestiones de familia el principio de inmediación se acentúa e impone la intervención personal del juez y el contacto directo con las partes para tomar acabado conocimiento de la realidad, de allí la importancia que las controversias que se susciten en torno a los menores se sustancien ante el juez con competencia en el domicilio en el que residen (esta Sala SIF 22/14).-----

---- En efecto, se ha de priorizar el interés superior de los niños en el marco de las circunstancias fácticas y familiares concretas por las que transitan. A tal fin el juez que intervenga deberá contemplar la edad de los niños, la capacidad progresiva que ostentan, que roles ha asumido y asume el progenitor conviviente en la vida cotidiana, si les dispensa la atención y contención necesarias, si está en condiciones de asumir las decisiones que correspondan a la esfera personal o patrimonial de los menores, si estos niños se encuentran conectados a otros parientes próximos. Estos aspectos y otros no enunciados pero que procuran el desarrollo integral y la protección de los niños, han de ser evaluados por el juez competente en la jurisdicción del domicilio de aquéllos, ya que en razón de la distancia se ve impedida la jueza de grado de esta ciudad de actuar con la inmediación que requieren las circunstancias del caso y que es esencial en materia de familia.----------

--- En tal sentido, se ha resuelto que el interés del menor es el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral de la persona y los bienes de un menor dado, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia determinada, analizando en concreto, ya que no es concebible un interés del menor puramente abstracto, el que excluye toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares de cada caso (SCBA, 5/12/07, “B., G. S. c/ M. G., R. A. –incidente de modificación de régimen de visitas” publicado en Actualidad Jurídica de Córdoba, Abril 2008, año IV, vol. 48, p. 5124).----------

--- Ello así, por las razones expuestas, y teniendo en cuenta el dictamen de la Asesoría de Familia glosado a fs. 19 y vta. se confirma el decisorio de grado en lo sustancial, modificando la decisión, en cuanto corresponde declarar la incompetencia de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja (arg. Art. 4 CPCC).----------

--- Conforme se resuelve, las costas de Alzada se imponen al apelante vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios a la Dra. M. A. O., en mérito a la complejidad, extensión y resultado de la labor desarrollada, en la suma equivalente en el mínimo legal establecido en el último párrafo del art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, esto es, en la suma que resulte de aplicar un tercio al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4 (arts. 5, 6

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

bis, de la citada ley), con más el IVA pertinente.---------- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 22/23 en lo sustancial, con la salvedad que corresponde declarar la incompetencia de la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, Dra. Silvia T. Apaza de Granja (arg. Art. 4 CPCC) para entender en los presentes autos----------

--- II. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC).----------

--- III. Regular honorarios por su labor en esta sede a la Dra. M. A. O. en la suma equivalente al mínimo legal establecido en el último párrafo del art. 32 de la Ley XIII Nro. 4, esto es, en la suma que resulte de aplicar un tercio al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4 (arts. 5, 6 bis, de la citada ley, y art. 59 Ley V Nro. 90), con más el IVA pertinente.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 - SIF.- CONSTE**.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA